



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-001-2022

Asunto: Resolución de Reserva

Solicitud de Información: 332459721000255

Ciudad de México, a 10 de enero de 2022

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio **332459721000255**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información.

“Sírvasse informar en relación a la plataforma AAMATES la programación, captura y adquisición cantidades de piezas de las claves 6070, 5638, 5639, 5643, 5644, 6058, 6059, 5252, 5253, 5760, 5761, 6014, 6015, 5850, 5851, 6061, 6062, 6063, 6064, 6065, 6066, 6216, 6217, 6218, 6219, 4239, 4324, 4218, 4219, 4238, 4245, 4250, 6199, 6200, 6201, 6202, 5238, 5343 y 5344 desagregado por entidades para el año 2022.” (sic)

II. La Unidad de Transparencia mediante **Oficio No. INSABI-UT-4695-2021** de fecha 11 de noviembre de 2021, turnó la solicitud de información a la Coordinación de Abasto, a efecto de que se pronunciara respecto de la información solicitada.

III. En fecha 09 de diciembre de 2021, la Coordinación de Abasto, emitió respuesta mediante correo electrónico institucional, señalando lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR
Presente

Por instrucciones del Mtro. Oscar Arturo Cortés Hidalgo, Coordinador de Abasto, mediante el cual remite la solicitud de información 332459721000255, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que requiere:

“MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

ENTREGA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SISA1.2.0.

DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

“SÍRVASE INFORMAR EN RELACIÓN A LA PLATAFORMA AAMATES LA PROGRAMACIÓN, CAPTURA Y ADQUISICIÓN CANTIDADES DE PIEZAS DE LAS CLAVES 6070, 5638, 5639, 5643, 5644, 6058, 6059, 5252, 5253, 5760, 5761, 6014, 6015, 5850, 5851, 6061, 6062, 6063, 6064, 6065, 6066, 6216, 6217, 6218, 6219, 4239, 4324, 4218, 4219, 4238, 4245, 4250, 6199, 6200, 6201, 6202, 5238, 5343 Y 5344 DESAGREGADO POR ENTIDADES PARA EL AÑO 2022.” (SIC)

► *Sobre el particular, con fundamento en los artículos 135, segundo párrafo y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44, fracción II de la*



2022 Flores
Ricardo
Año de Magón

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **me permito solicitar ante el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, una ampliación de plazo por 10 días, para la entrega de la respuesta a la solicitud de información pública número 332459721000255**, toda vez que se continúa trabajando en la búsqueda e integración de la información solicitada.”(sic)

- IV. Por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien someter a este Comité de Transparencia de este Instituto, la petición de dicha Coordinación, misma que fue aprobada por unanimidad mediante resolución CT-INSABI-167-2021, misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/690670/CT-INSABI-167-2021_FIRMADA.PDF

- V. Ahora bien, mediante correo electrónico institucional de **fecha 07 de enero de 2022**, dicha Unidad Administrativa emitió respuesta en los siguientes términos:

“En atención a su diverso INSABI-UT-4695-2021, mediante el cual remite la solicitud de información 332459721000255, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que requiere:

“Sírvasse informar en relación a la plataforma AAMATES la programación, captura y adquisición cantidades de piezas de las claves 6070, 5638, 5639, 5643, 5644, 6058, 6059, 5252, 5253, 5760, 5761, 6014, 6015, 5850, 5851, 6061, 6062, 6063, 6064, 6065, 6066, 6216, 6217, 6218, 6219, 4239, 4324, 4218, 4219, 4238, 4245, 4250, 6199, 6200, 6201, 6202, 5238, 5343 y 5344 desagregado por entidades para el año 2022.” (Sic).

Sobre el particular, solicito su amable intervención ante el Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, a efecto de que, LAS CLAVES DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO CON ÉSTOS, DERIVADO DEL ACUERDO ESPECÍFICO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE SERVICIOS PARA PROYECTOS (UNOPS) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DENOMINADO ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, ASI COMO LAS COMPRAS DE LA DEMANDA DE CLAVES QUE ESTA REALIZANDO ESTE INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y SIENDO UN PROCESO DELIVERATIVO estas sean clasificadas como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo a lo previsto en los artículos 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de lo anterior, se aplica la prueba de daño en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo tercero de los lineamientos generales de la materia, misma que se adjunta al presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

VI. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Coordinación de Abasto, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La Coordinación de Abasto, clasificó como reservada la información referente al **"a la plataforma AAMATES la programación, captura y adquisición cantidades de piezas de las claves 6070, 5638, 5639, 5643, 5644, 6058, 6059, 5252, 5253, 5760, 5761, 6014, 6015, 5850, 5851, 6061, 6062, 6063, 6064, 6065, 6066, 6216, 6217, 6218, 6219, 4239, 4324, 4218, 4219, 4238, 4245, 4250, 6199, 6200, 6201, 6202, 5238, 5343 y 5344 desagregado por entidades para el año 2022"**, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
..."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

"Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación..."

Conforme a lo anterior, la Coordinación de Abasto señaló lo siguiente, en **la prueba de daño ofrecida:**

"PRUEBA DE DAÑO SOBRE LAS CLAVES DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO CON ÉSTOS, DERIVADO DEL ACUERDO ESPECÍFICO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE SERVICIOS PARA PROYECTOS (UNOPS) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DENOMINADO ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, ASI COMO LAS COMPRAS DE LA DEMANDA DE CLAVES QUE ESTÁ REALIZANDO ESTE INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR.

1. JUSTIFICACIÓN

La adjudicación de los Insumos de manera consolidada para la compra 2021 y 2022 se realizó a través de dos mecanismos:

A) COMPRA UNOPS



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-001-2022

Asunto: Resolución de Reserva

Solicitud de Información: 332459721000255

Con fecha 31 de julio de 2020, el Instituto de Salud para el Bienestar celebró con la UNOPS el Acuerdo Específico entre el Instituto de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos (INSABI) y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), para la ejecución del proyecto de implementación denominado Adquisición de Medicamentos y Material de Curación.

Dicho instrumento se encuentra disponible para su consulta en el portal institucional del INSABI: <https://www.gob.mx/insabi/prensa/acuerdo-unops?state=published>, así como en el formato de la fracción XXXIII del artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT). Este documento se encuentra publicado de manera íntegra por considerarse que no cuenta con información reservada o confidencial, e incluye los apéndices I a IV, que forman parte integrante del mismo. La vigencia del Acuerdo Específico se establece en el artículo XI, numeral 1 en el que se prevé que el instrumento estará vigente por un periodo de 53 meses, contado a partir de su entrada en vigor o hasta el total cumplimiento de su objeto.

Respecto a los resultados de la compra de medicamentos y material de curación efectuada por la UNOPS a ser utilizados en el ejercicio fiscal 2021, éstos se encuentran disponibles en los documentos formulados por dicho organismo internacional, disponibles en la siguiente liga electrónica: <https://www.proyectosaludmexico.org/>.

B) COMPRA INSABI

Las compras efectuadas por las instituciones del Sector Salud, a través de procedimientos de compra consolidada, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los que el INSABI participó como ente consolidador.

Considerando la importancia del tema de la compra y abasto de medicamentos en México, y la función consolidadora del Instituto de Salud para el Bienestar en la compra 2021, de manera proactiva, este organismo generó un espacio específico en su portal institucional denominado "Abasto de Medicamentos en México", mismo que fue publicado el 14 de agosto del presente y que contiene el resultado de los procedimientos de compra efectuados en el ejercicio fiscal 2021, e incluye:

- a) Las compras efectuadas por el Sector Salud
- b) Las compras efectuadas por la UNOPS, en cumplimiento del Acuerdo Específico antes mencionado.

La información de dicho espacio se actualiza de manera permanente, especialmente en lo que respecta al avance de la emisión de órdenes de suministro y órdenes de remisión de los medicamentos y material de curación adquiridos.

El objeto de la solicitud de información:

"Sírvasse informar en relación a la plataforma AAMATES la programación, captura y adquisición cantidades de piezas de las claves 6070, 5638, 5639, 5643, 5644, 6058, 6059, 5252, 5253, 5760, 5761, 6014, 6015, 5850, 5851, 6061, 6062, 6063, 6064, 6065, 6066, 6216, 6217, 6218, 6219, 4239, 4324, 4218, 4219, 4238, 4245, 4250, 6199, 6200, 6201, 6202, 5238, 5343 y 5344 desagregado por entidades para el año 2022." (Sic).

Se considera información que actualiza los supuestos de clasificación de la información, en la modalidad de RESERVADA y por lo tanto se aplica la prueba de daño correspondiente.

Cabe señalar que el Acuerdo Específico y sus Apéndices, así como la compra que está realizando el Instituto, constituyen información pública.



2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

El informar sobre las claves de medicamentos e insumos, se deben clasificar como información reservada pues la divulgación de su contenido pone en riesgo el proceso de compra consolidada de medicamentos y material de curación, y por ende, puede llegar a afectar el proceso de abasto; supuesto que se actualiza en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-001-2022

Asunto: Resolución de Reserva

Solicitud de Información: 332459721000255

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos, a continuación, se desarrollan las fracciones:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

Es procedente el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que fueron citados textualmente.

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:

A. SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO:

El 31 de julio de 2020, el Instituto de Salud para el Bienestar, suscribió el Acuerdo Específico con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) para la Ejecución del Proyecto de Implementación denominado Adquisición de Medicamentos y Material de Curación, mismo que entró en vigor el 12 de agosto de 2020, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo XI de dicho Acuerdo Específico.

A partir del 12 de agosto, el INSABI y la UNOPS iniciaron de manera conjunta, el proceso de planificación y "Gestión de la compra consolidada anual de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024" (Apéndice I. Descripción del Proyecto), el cual aún no concluye.

B. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO:





SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-001-2022

Asunto: Resolución de Reserva

Solicitud de Información: 332459721000255

La información solicitada (claves de medicamentos e insumos) forma parte de la "Gestión de la compra consolidada anual de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024".

En este tenor, como todo proceso deliberativo, la compra internacional consolidada, por la magnitud y complejidad que representa, puede verse afectada por elementos imponderables tales como ajustes en los requerimientos de compra, negociación en las ofertas económicas presentadas, cambios en los precios del libre mercado internacional, entre otras.

En su conjunto, se trata de un proceso que si bien, establece las bases mínimas de estabilidad expuestas, está sujeto a modificaciones y ajustes en el transcurso de su operación e implementación, incluyendo el esquema de costos y pagos realizados.

► En este sentido, la solicitud de información que nos ocupa, solicita parte de este macro proceso de compra internacional que se encuentra en marcha y por lo cual, debe ser clasificado como información reservada. ◀

C. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO:

Como se describió en los puntos A y B, las claves de medicamentos e insumos, así como los documentos relacionados con éstos, al constituir un eslabón en el proceso deliberativo de compra internacional de medicamentos y material de curación, tienen relación directa con éste.

D. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN:

Al dar a conocer la información solicitada (claves de medicamentos e insumos) se puede llegar a menoscabar el desarrollo, negociación y proceso de compra general, pudiendo llegar a presentarse fenómenos que afecten el objeto final del proyecto, tales como la especulación de precios, ventajas y/o desventajas hacia ciertos proveedores, afectando el funcionamiento del libre mercado.

De esta forma, la difusión de los precios de referencia y las claves de medicamentos e insumos de cualquier documento relacionado con éstos, es un elemento que menoscaba el objeto principal del Acuerdo Específico, por lo que se refiere a Precio y oportunidad:

La compra de medicamentos y material de curación se llevará a cabo "...a través de mecanismos que proporcionen las mejores condiciones disponibles al INSABI en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias aplicables".

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

El vínculo entre la difusión de la información (Claves de medicamentos e insumos a la UNOPS) y la afectación del interés jurídico tutelado, se expresa a través de dos procesos:

a) Proceso de compra: al ser un proceso no concluido, cuyas etapas no son definitivas y, por tanto, el proceso total no es concluyente, la divulgación de información de cualquiera de sus fases, puede causar fallas en su implementación y operación, afectando la consecución de sus objetivos finales.



2022 Ricardo Flores
Año de Magón

[Handwritten signature]



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-001-2022

Asunto: Resolución de Reserva

Solicitud de Información: 332459721000255

b) Proceso de abasto: al producirse fallas en el proceso de compra, necesariamente conlleva consecuencias en el proceso de distribución, pudiendo manifestarse incluso, atraso en el abasto y/o desabasto.

La afectación del proceso de compra y de abasto de medicamentos y material de curación vulnera a su vez, el derecho humano a la salud, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 4o.-

"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

a) La divulgación de la información solicitada (claves de medicamentos e insumos) representa un riesgo real, el cual se materializa en la afectación a las negociaciones de precios.

b) El riesgo es demostrable, pues el libre mercado opera en razón de la información disponible en los procesos de oferta y demanda; por lo que la divulgación de la información puede causar ventajas y desventajas entre los diversos posibles proveedores de medicamentos y material de curación a nivel internacional (asimetrías de información).

c) El riesgo es identificable pues se materializa en hechos concretos tales como: especulación de precios, acaparamiento de mercancías, fallos en las negociaciones, afectación a las condiciones de mejor precio y oportunidad, entre las más importantes.

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la circunstancia de modo se expresa en la afectación a las negociaciones internacionales de compra consolidada entre UNOPS e INSABI con los diversos proveedores.

b) La circunstancia de tiempo se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.

c) La circunstancia de lugar se manifiesta en el proceso general de compra nacional como internacional consolidada llevada a cabo por la UNOPS e INSABI, denominada: "Gestión de la compra consolidada anual de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024".



2022 Ricardo Flores
Año de Magón



VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Acuerdo Específico en su artículo XI. Disposiciones finales, punto 1, establece que:

1. El presente Acuerdo Específico empezará su vigencia a partir de la entrada en vigor de la reforma por la que se adiciona el párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y permanecerá vigente a partir de la fecha de su entrada en vigor, por 53 meses o hasta el total cumplimiento de su objeto.

En ese sentido, el Acuerdo entró en vigor el 12 de agosto del 2020, por lo que, atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia del INSABI, la clasificación de la información, por un periodo de 1 año, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

Sin otro particular, quedo atento de sus amables comentarios." (sic)

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como **reservada** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 12 meses**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** hecha valer por la Coordinación de Abasto, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 12 meses**; en términos del considerando CUARTO de este documento.

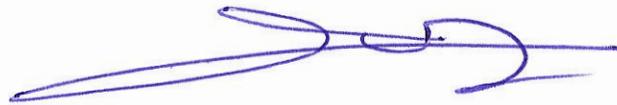
SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.



LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES



C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN CT-INSABI-001-2022, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2022.